

**RESOLUCION CNEE -107-2002**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en su artículo 4, establece: "La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución CNEE-03-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno, publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima (en adelante denominada indistintamente La Distribuidora), para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero de dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, con valores de cuarenta y tres quetzales con nueve mil ciento setenta y nueve diez milésimas de quetzal por kilovatio-mes (43.9179 Q/kW-mes) para el precio de la potencia (PP) y ochocientos tres diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0803 Q/kWh) para el precio de la energía (PE), como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, S.A., en adelante denominada indistintamente "La Distribuidora", mediante oficio número ST-595-2002, recibido en esta Comisión con fecha trece de diciembre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, sobre: (i) el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en la facturación del trimestre comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del Servicio de distribución Final, con Tarifa Social, durante el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil tres, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el

trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dos y el precio medio calculado inicialmente, (ii) el valor y calculo de los ajustes semestrales del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), que considera aplicar en la facturación de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, con Tarifa Social, durante el semestre de facturación comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil dos. Que, dentro de la documentación presentada "La Distribuidora" pretende: (i) devolver la cantidad de quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos quetzales con cuarenta y dos centavos (-Q.547,432.42) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a cincuenta y cinco diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (-0.0055 Q/kWh), y (ii) aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto quinientos treinta y seis diez milésimas (1.0536) y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto mil cincuenta y un diez milésimas (1.1051).

#### CONSIDERANDO:

Que habiendo conocido el informe de auditoria emitido con fecha diecinueve de diciembre del año en curso por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, se concluye que: i) "La Distribuidora", debe devolver la cantidad de quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos quetzales con cuarenta y dos centavos (-Q.547,432.42), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de cincuenta y cinco diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.0055 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil tres reportada por "La Distribuidora", cuya cantidad asciende a noventa y nueve millones novecientos veintitres mil cuatrocientos ochenta y seis kilovatios-hora (99,923,486 kWh); el cual se aplicará a los consumos de energía correspondientes al trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil tres, y (ii) "La Distribuidora", puede aplicar el valor de uno punto quinientos treinta y seis diez milésimas (1.0536) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto mil cincuenta y un diez milésimas (1.1051) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) en la facturación del semestre comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil tres.

#### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,

#### RESUELVE:

1. Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), en la entrada de la Red de Distribución, para la corrección del cargo por energía de los usuarios de Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, el valor negativo de cincuenta y cinco diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.0055 Q/kWh), y para el valor del Cargo Fijo y del Cargo Unitario de Energía los valores siguientes:

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.4796
Cargo por energía (Q/kWh)	0.5909

los cuales serán aplicados en la facturación del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero del año dos mil tres.

2. Aprobar el valor de uno punto quinientos treinta y seis diez milésimas (1.0536) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto mil cincuenta y un diez milésimas (1.1051) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), los cuales serán aplicados en la facturación del semestre comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil tres por consumo de energía eléctrica durante el semestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al treinta y uno de mayo del año dos mil tres.



3. Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada “en función de Transportista”, etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

---

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintiséis de Diciembre de 2002

Lic. Luis Efraín Godoy Rivas  
Secretario. a.i